

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

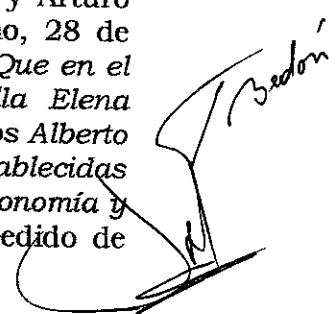
Nosotros, **FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO**, de nacionalidad ecuatoriana, de veinte y ocho años de edad, de estado civil soltera, de ocupación profesor en general, domiciliada en el cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas; **DANILO FABIÁN CORELLA GARRIDO**, de nacionalidad ecuatoriana, de cuarenta y nueve años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado, domiciliado en el cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas; y, **CARLOS ALBERTO ACEVEDO MARTÍNEZ**, de nacionalidad ecuatoriana, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación comerciante, domiciliado en el cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, comparecemos por nuestros propios y personales derechos, de conformidad con el derecho que nos confiere el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en relación con la sentencia expedida dentro del **Juicio Electoral signado con el número 037-2015-TCE**, propuesto por los comparecientes en contra de la Resolución de Remoción de Autoridades de Elección Popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitida en nuestra contra y en nuestra calidad de Concejales del G.A.D.M. Muisne de la provincia de Esmeraldas, por denuncia planteada por el ciudadano DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA, dentro del cual se emitió la Resolución de Remoción N° 02-2015 con fecha 31 de marzo de 2015; notificada con fecha 07 de abril de 2016, las 16h30; y, aclarada con fecha 15 de abril de 2015, las 15h30, comparecemos para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE. Ref. Art. 61 numeral 1 - LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Comparecemos en nuestra calidad de ex concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; y, en consecuencia por nuestros propios y personales derechos, conforme lo establece la ley.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA. Ref. Art. 61 numeral 2 - LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Amparados en lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, deducimos ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la ABSOLUCIÓN DE CONSULTA (auto definitivo) emitido dentro del Juicio Electoral signado con el número 037-2015-TCE, mismo que fuera suscrito por los doctores Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE, Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE, Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA, Miguel Pérez Astudillo, JUEZ, y Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ, y fechada Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2015, las 19h00, que en su parte pertinente señala: "... 1. Que en el proceso de remoción del cargo de Concejales de la señora Frella Elena Arcentales Burbano, señor Danilo Fabián Corella Garrido y señor Carlos Alberto Acevedo Martínez, se ha cumplido el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD...". Dicho auto fue emitido dentro del pedido de



consulta presentado por los peticionarios en la ya identificada causa, constituyendo éste el único recurso extraordinario de última instancia oponible en la sustanciación de causas contencioso electorales. El auto accionado se encuentra legalmente ejecutoriado, de conformidad con la ley.

Los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral se servirán cumplir con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y remitir el expediente original completo a la Corte Constitucional para su conocimiento.

La Corte Constitucional, mediante resolución de 06 de marzo de 2013, reformó el reglamento de sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional y agregó al artículo 35 un cuarto inciso que reza: "... El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada...", siendo que en la causa citada se emitió un auto que fuera suscrito por los doctores Patricio Baca Mancheno, Guillermo González Orquera, Patricia Zambrano Villacrés, Miguel Pérez Astudillo, y Arturo Cabrera Peñaherrera, fechado Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015, las 17h15, que en su parte pertinente resuelve: "... Negar el pedido de ampliación y aclaración formulado por la señora y señores Frella Elena Arcentales Burbano, Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez...", por lo que en atención a dicha normativa, nos encontramos dentro del término legal para proponer esta acción.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO. Ref. Art. 61 numeral 3 - LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a los que se refiere el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, está implícita en el pedido de CONSULTA que lo formuláramos en atención a lo que dispone el inciso séptimo del artículo 336 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que dispone "... Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...", petición que obra del expediente original.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. Ref.

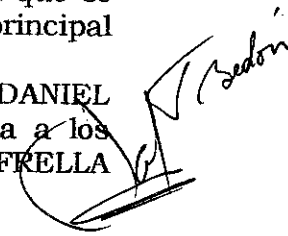
Art. 61 numeral 4 - LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

El auto definitivo vulnera de forma grave e irreparable nuestros derechos constitucionales; y, conforme lo he indicado, la decisión violatoria de dichos derechos emanaron del PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, auto suscrito por los doctores Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE, Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE, Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA, Miguel Pérez Astudillo, JUEZ, y Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ, emitido con fecha Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2015, las 19h00, que en su parte pertinente señala: "... 1. Que en el proceso de remoción del cargo de Concejales de la señora Frella Elena Arcenales Burbano, señor Danilo Fabián Corella Garrido y señor Carlos Alberto Acevedo Martínez, se ha cumplido el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD...".

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL. Ref. Art. 61 numeral 5 - LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

La citada ABSOLUCIÓN DE CONSULTA emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral quienes consideran que se ha cumplido el "procedimiento y formalidades", vulnera varios derechos constitucionales, siendo necesario de forma previa a sustentar el motivo fundamental por el cual deducimos la presente acción extraordinaria de protección, referirnos a los antecedentes jurídicos que son:

1. A fojas dos (02) del expediente obra el oficio fechado Muisne, 25 de noviembre de 2014, GADMCM-SG-OF. N° 302, suscrito por el abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, mismo que en su parte pertinente expone "... los señores concejales **DANILO FABIÁN CORELLA GARRIDO, FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO Y CARLOS ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ**, no asistieron a cuatro sesiones: tres Extra ordinarias y una Ordinaria de manera consecutivas e injustificada, legalmente convocadas por el señor Alcalde...";
2. A fojas tres (03) del expediente obra el oficio fechado Muisne, 02 de marzo de 2015, OF. N° 2—S.G. GADMCM, por medio del cual el abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM remite al señor Eduardo Proaño Gracia, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MESA DEL MUNICIPIO DE MUISNE, la denuncia de remoción presentada en contra de los señores concejales **DANILO FABIÁN CORELLA GARRIDO, FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO Y CARLOS ALBERTO ACEVEDO MARTÍNEZ**, por parte del señor **DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA**;
3. A fojas cuatro y cinco (04 y 05) del expediente consta la convocatoria a los señores **JORGE VALDEMAR TELLO MONROY y TOTY ISABEL PACHECO MALDONADO**, como supuestos miembros de la Comisión de Mesa, continente de los puntos 6 al 10 del Orden del Día, sin que se conozca de que se trató en los puntos del 1 al 5, y que en lo principal haría relación a la antes referida denuncia;
4. A fojas seis (06) del expediente consta la denuncia suscrita por **DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA** y en la que en lo principal acusa a los señores concejales **DANILO FABIÁN CORELLA GARRIDO, FRELLA**



ELENA ARCENTALES BURBANO Y CARLOS ALBERTO ACEVEDO MARTÍNEZ, de no haber asistido "... de manera consecutiva a las sesiones convocadas legalmente..." indicando que esta conducta se adecua a lo estipulado en el artículo 334 literales c) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD);

5. A fojas siete (07) del expediente consta la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20150803000D00027, actuada en la Notaría Única del cantón Muisne, a cargo de la Notaria Nancy Vélez Vera, de la cual se tiene que con fecha 26 de febrero de 2015 comparece a reconocer su firma constante en el documento de denuncia el señor Daniel Ángel Bernal Bodniza; y, en la misma foja obra la razón inserta a manuscrito que se lee "**... SIENTO POR TAL QUE CON FECHA 26 DE FEBRERO - 2015 RECIBÍ DENUNCIA DE REMOCION DE LOS SEÑORES CONCEJALES DANILO CORELLA GARRIDO, FRELLA ARCENTALES BURBANO Y CARLOS ACEVEDO M. ASI MISMO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DEL DENUNCIANTE. AB. LENIN MORENO SOSA, SECRETARIO GENERAL...**". Es decir, a nuestro mejor entender, desde esta fecha conoce oficialmente la Municipalidad de la existencia de la mentada denuncia y a partir de ella debía considerarse la garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, y de la seguridad jurídica en resguardo de los derechos de los denunciados, lo cual conforme lo demostraremos no acontece y por el contrario con un clamoroso fraude, se engañó a la justicia electoral;
6. A fojas nueve (09) del expediente consta el documento fechado Muisne, 17 de noviembre de 2014, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "**... SESIÓN EXTRAORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA MARTES 18 DE NOVIEMBRE A LAS 15:00 EN EL PALACIO MUNICIPAL...**" suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "**... Siento por tal que con esta fecha 17 de noviembre 2014, a las 16:55:10, al señor: CARLOS ACEVEDO MARTINEZ, lo convoqué a Sesión extraordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado...**" y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas diez (10); a fojas once (11) del expediente el documento fechado Muisne, 17 de noviembre de 2014, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "**... SESIÓN EXTRAORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA MARTES 18 DE NOVIEMBRE A LAS 15:00 EN EL PALACIO MUNICIPAL...**" suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "**... Siento por tal que con esta fecha 17 de noviembre 2014, a las 17:05:44, al señor: FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO, lo convoqué a Sesión extraordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado...**" y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas doce (12); y, a fojas trece (13) del expediente el documento fechado Muisne, 17 de noviembre de 2014, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "**... SESIÓN EXTRAORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA MARTES 18 DE NOVIEMBRE A LAS 15:00 EN EL**

PALACIO MUNICIPAL..." suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "... Siento por tal que con esta fecha 17 de noviembre 2014, a las **17:00:23**, al señor: **DANILO FABIÁN CORELLA GARRIDO**, lo convoqué a Sesión extraordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado..." y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas catorce (14). Al efecto, dicha convocatoria es inválida, puesto que el artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) dispone "... **Sesión extraordinaria.**- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera **extraordinaria** por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. **La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación** y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria..." siendo evidente que la notificación se hizo en un plazo de tiempo menor al estipulado en dicha norma, por lo que tal convocatoria no surte ningún efecto legal, y el hecho de convalidarla conlleva un grave riesgo para la institucionalidad estatal y genera el caos y la anarquía, conceptos desterrados de la carta constitucional, del estado de derechos y justicia que nos ampara, y del orden democrático que rige la vida estatal;

7. En idéntica situación jurídica a la anterior, a fojas quince (15) del expediente consta el documento fechado Muisne, 20 de noviembre de 2014, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "... **SESIÓN EXTRAORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA JUEVES 21 DE NOVIEMBRE A LAS 15:00 EN EL PALACIO MUNICIPAL...**" suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "... Siento por tal que con esta fecha 20 de noviembre 2014, a las **22:38:28**, al señor: **CARLOS ACEVEDO MARTINEZ**, lo convoqué a Sesión extraordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado..." y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas dieciséis (16); a fojas diecisiete (17) del expediente el documento fechado Muisne, 20 de noviembre de 2014, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "... **SESIÓN EXTRAORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA JUEVES 21 DE NOVIEMBRE A LAS 15:00 EN EL PALACIO MUNICIPAL...**" suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "... Siento por tal que con esta fecha 17 de noviembre 2014, a las **22:41:09**, al señor: **DANILO FABIÁN CORELLA GARRIDO**, lo convoqué a Sesión extraordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado..." y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas dieciocho (18); y, a fojas diecinueve (19) del expediente el documento fechado Muisne, 20 de

[Handwritten signature]
Sadón

noviembre de 2014, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "... SESIÓN EXTRAORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA VIERNES 21 DE NOVIEMBRE A LAS 15:00 EN EL PALACIO MUNICIPAL..." suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "... Siento por tal que con esta fecha 20 de noviembre 2014, a las 22:45:56, al señor: **FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO**, lo convoqué a Sesión extraordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado..." y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas veinte (20). Es decir se insiste en vulnerar la norma legal y se procede a supuestamente convocar a sesiones irrespetando los plazos legales, con el único afán de asegurarse la inasistencia de los miembros del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Muisne y además de manera dolosa, con conciencia y voluntad en unos casos se dice que la sesión tendrá lugar el **jueves** y en otra que tendrá lugar el **viernes**, generando una intencional confusión, todo mecanizado a conseguir el objetivo - fin de que los concejales no acudan al ilegal llamado;

8. Consecuente con la vulneración de los plazos ya expuesta y demostrada, para la supuesta tercera convocatoria se observa de igual manera esta actitud antidemocrática e inconstitucional en la notificación de las mismas, aupada con el fin único de garantizarse para sí la inasistencia de los miembros del órgano de legislación municipal, y así tenemos que a fojas veintiuno (21) del expediente consta el documento sin fecha, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "... SESIÓN ORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTON MUISNE A LAS 10 H 00..." suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "... Siento por tal que con esta fecha 22 de noviembre 2014, a las 19:10:26, al señor: **FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO**, lo convoqué a Sesión Ordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado..." y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas veinte y dos (22); a fojas veinte y tres (23) consta el documento sin fecha, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "... SESIÓN ORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTON MUISNE A LAS 10 H 00..." suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "... Siento por tal que con esta fecha 22 de noviembre 2014, a las 19:13:55, al señor: **DANILO FABIÁN CORRELLA GARRIDO**, lo convoqué a Sesión Ordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado..." y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas veinte y cuatro (24); y, a fojas veinte y cinco (25) del expediente consta el documento sin fecha, en la que el señor Eduardo

Proaño Gracia, convoca a "... **SESIÓN ORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTON MUISNE A LAS 10 H 00...**" suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "... *Siento por tal que con esta fecha 22 de noviembre 2014, a las 19:01:18, al señor: **CARLOS ACEVEDO MARTINEZ**, lo convoqué a Sesión Ordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado...*" y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas veinte y seis (26). En igual sentido, la invalidez y nulidad de esta convocatoria radica de la aplicación de la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) que dispone "... **Sesión ordinaria.**- Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los consejos provinciales y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos lo harán al menos una vez al mes. Las juntas parroquiales rurales se reunirán dos veces al mes como mínimo. En todos los casos, **la convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista** y se acompañará el orden del día y los documentos que se traten..." siendo evidente que dichas convocatorias se las ha cursado incluso con menos de veinte y cuatro horas de anticipación, demostrándose con ello la vulneración de nuestros derechos y el franco irrespeto a la normativa legal y constitucional por parte del ejecutivo del gobierno cantonal de Muisne;

9. Y en este orden, para configurar la supuesta cuarta convocatoria, tenemos que a fojas veinte y siete (27) del expediente consta el documento fechado Muisne, 19 de noviembre de 2014, en la que el señor Eduardo Proaño Gracia, convoca a "... **SESIÓN EXTRAORDINARIA A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GADMCM, EL DIA JUEVES 20 DE NOVIEMBRE A LAS 16:00 EN EL PALACIO MUNICIPAL...**" suscrito por el señor abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO GENERAL DEL GADMCM, siendo que a la vuelta de dicha foja consta la razón de que "... *Siento por tal que con esta fecha 19 de noviembre 2014, a las 15:44:41, al señor: **CARLOS ACEVEDO MARTINEZ, FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO, DANILO CORELLA GARRIDO**, los convoqué a Sesión Extraordinaria, por disposición del señor Alcalde EDUARDO PROAÑO GRACIA, con el Orden del día correspondiente, en el correo electrónico que para el efecto lo ha señalado...*" y que suscribe el señor abogado Lenin Werner Moreno Sosa, SECRETARIO GADMCM lo cual es corroborado con el documento que obra a fojas veinte y ocho (28);
10. Del expediente obra de fojas veinte y nueve y treinta (29 y 30) el Acta de la Sesión de la Comisión de Mesa, la cual suscribe el señor EDUARDO PROAÑO GRACIA como Presidente, y que en su parte fundamental para esta línea argumental dice que los denunciados "... *no han asistido a las instalaciones del Gobierno Municipal a cumplir con sus obligaciones, ya que fueron convocados a cuatro sesiones de consejo, de manera consecutiva y no asistieron...*"; y, a fojas treinta y uno (31) consta la providencia de Muisne, 06 de marzo de 2015, las 12h30, en la cual se avoca conocimiento de la denuncia, se ordena su citación, y se abre la etapa de la prueba por el término de diez días;

T. Zedon


11. Una vez procede la citación ordenada, se actúa prueba por parte del denunciante y de nosotros en la calidad de Concejales, estableciéndose en esta etapa una nueva y flagrante vulneración de nuestros derechos, al no despacharse la misma, y contrario a lo que ha sostenido la Municipalidad, se mutila el expediente, y así tenemos que nuestros petitorios de prueba son irrespetados y rechazados de manera infundada, tanto más que nuestro escrito probatorio que obra a fojas treinta y ocho (38) ha sido evidentemente mutilado y violentado, además de que la prueba por nosotros actuada ha sido adjuntada al proceso en copias simples, demostrándose con ello la leve manipulación de los documentos probatorios, y la evidente parcialización y desconocimiento de nuestras pruebas. No obstante lo dicho, la principal prueba obrada por el denunciante fueron las convocatorias ILEGALES que no fueron oportunamente analizadas por el señor Juez Sustanciador;
12. A fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve (48 y 49), se encuentran documentos oficialmente emitidos por el GADM de Muisne, que dan cuenta que la vulneración de nuestros derechos se consumó con antelación a la supuesta denuncia, lo cual más tarde se desnudará de cuerpo entero, siendo estos documentos los que nos brindan una primera alerta en dicho sentido, y en éstos se advierte una más de las aberraciones que trae a escena este proceso, esto es que *"... De conformidad con los artículos 165 e innumerado agregado a continuación del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se concluye que el Concejal suplente deberá principalizarse únicamente cuando el titular se encuentre ausente de manera temporal o definitiva, por lo analizado, se debe principalizar a los señores concejales alternos, para luego de la principalización, proceder con el procedimiento de remoción de ser el caso, de acuerdo al COOTAD..."* siendo esta una interpretación sesgada, antojadiza y falaz, que prostituye la normativa vigente y hecha por los suelos a las normas pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), principalmente lo dispuesto por los artículos 334 letra c) y 336, normas por demás claras en determinar el procedimiento a seguir;
13. A fojas sesenta y nueve (69) nos encontramos con la providencia de Muisne, 20 de marzo de 2015, las 16h00, la cual deja entrever la parcialización y falta de despacho técnico de esta causa, y que viene a comportar una especie de anticipación de criterio al permitirse hacer ya una VALORACION de la carga probatoria, lo cual devela que este fue un simple mamotreto armado para consagrar una vulneración sin nombre y sin antecedentes, y que por cierto de modo alguno puede quedar como un precedente a favor de los vulneradores de derechos, sino que al contrario deberá transformarse en un precedente para sancionar esta conducta fraudulenta y errónea, que pretende inducir a error al juzgador electoral. Además, en este documento se advierte el uso de una doble identidad por parte del señor EDUARDO PROAÑO GRACIA, que en esta ocasión también se hace conocer como EDUARDO PROAÑO GARCIA, quien a decir de éste y otros documentos funge como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MESA. Sin embargo y conforme la documentación adjuntada por la misma Municipalidad, sucede que éste ciudadano estaría haciendo uso de funciones que legalmente no las ha tenido, puesto que del proceso remitido por el gobierno autónomo municipal, tenemos a fojas trescientos doce y trescientos trece (312 y 313) el documento denominado ACTA DE SESIÓN N.- 2 ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MUISNE de fecha 23 de mayo de 2014,

el cual ha definido lo siguiente "... Sin que se propongan más nombres se procede a tomar votación y por unanimidad se decide que el **Presidentede la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne sea el concejal Jorge Tello Monroy...**", siendo evidente que ha existido una evidente arrogación de atribuciones, a decir de los mismos documentos oficialmente emitidos por el ya referido gobierno autónomo municipal;

14. En el GADM del cantón Muisne, se formó un órgano de legislación paralelo, siendo que se integró al mismo a un grupo de señoras Concejales, sin respetar las normas vigentes y menos el debido proceso, y precisamente éstas ciudadanas son quienes confirman con su firma y rúbrica este aserto, al sostener que se han integrado al Concejo al no haber asistido los principales a cuatro convocatorias legalmente realizadas, y en este orden se han expresado DORIS NOGUERA DÁVILA (fojas doscientos setenta), MAIRA SOLORZANO ESCOBAR (fojas doscientos setenta y tres), TEODOLINDA VERA MONTAÑO (fojas doscientos setenta y cinco), y TOTI ISABEL PACHECO MALDONADO (fojas doscientos setenta y nueve), indicando que acompañan el acta de posesión y las copias certificadas de las convocatorias a sesiones (las cuales inexisten). Pero, extraño a lo que sucede en este supuesto proceso de remoción, aparece que los señores Concejales denunciados han sido ya **destituidos** previamente, sin que siquiera hayan conocido de un proceso, no se les haya notificado, ni hayan podido actuar defensa, siendo éste, un mamotreto estructurado a conveniencia para supuestamente dar legalidad a una destitución de facto que ya venía operando desde hace mucho tiempo atrás, lo cual se destaca del documento obrante de fojas trescientos catorce a trescientos veinte (314 a 320) y que refiere al ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MUISNE, EL DÍA JUEVES **15 DE ENERO DEL 2015**, en la cual y en forma textual se expone y atribuyéndosele al señor Alcalde del Gobierno Municipal que "... Así mismo es mi deber informarles que los señores: **FERRARY ZAMBRANO MONTESDEOCA, FRELLA ARCENTALES BURBANO, DANILO CORELLA GARRIDO Y CARLOS ACEVEDO MARTINES, ex - concejales**, han hecho una convocatoria a sesión extraordinaria para el día de hoy a las 9h30, convocatoria ilegal e inconstitucional, por lo que les pido a ustedes señores concejales principalizados y titulares de este Municipio, que mantengamos la unidad y **no permitiremos bajo ningún concepto que estos que ya fueron destituidos** hoy pretendan regresar con el cuento que ya no quieren la Alcaldía si no ser concejales...". A confesión de parte relevo de prueba, y entonces se admite, que incluso antes de existir siquiera la denuncia, la cual a decir de los documentos que obran de este proceso data de **26 de febrero de 2015**, los concejales denunciados ya han sido **DESTITUIDOS**. Es decir que es evidente la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL**, puesto que quienes consignaron su votación en aprobación de éste informe, son los mismos personajes que votaron en la sesión convocada para resolver el proceso de remoción. Es posible además señores Jueces, que puedan existir dos procesos por la misma causa, y de ser así, por qué no se nos permitió actuar defensa en el primer proceso que ahora se dice se nos ha incoado;
15. La ilicitud de este proceso, nace para el mes de noviembre de 2014, y enhorabuena, la misma entidad edilicia, ha agregado a este proceso y a fojas trescientos cuarenta y tres (343), el documento denominado ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MUISNE, CELEBRADA EL **24 DE NOVIEMBRE DE 2014**, EN LA SALA DE SESIONES, en el cual para asombro encontramos que "... En vista que los Concejales **CARLOS ACEVEDO MARTINEZ, DANILO CORELLA GARRIDO Y FRELLA ARCENTALES BURBANO**, fueron convocados de manera legal como corresponde para estos casos, por tres sesiones extraordinarias de acuerdo al Art. 319 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización, COOTAD, de manera consecutivas los mismos que no concurrieron como era su obligación, por lo que de conformidad con la Ley y porque el pueblo de Muisne tiene que salir delante de la mano de sus autoridades, las hemos convocado a ustedes quienes a partir de ahora ocuparán las curules de concejales principales, por lo que procedo a tomarles el Juramento de rigor a las Concejales Alternas...", sin que se pueda establecer a través de qué proceso se actuó de esa particular forma, es decir sin que haya mediado el proceso de remoción establecido en la ley, tomándose entonces una determinación dictatorial y atentatoria contra los principios democráticos que rigen a nuestro estado. Si consideramos como reales y legales las supuestas fechas de inasistencia a las convocatorias, encontramos que la última sería de **23 de noviembre de 2014** (fojas veintiuno a veintiséis), y a día seguido ya se los destituye a los concejales sin mediar ningún proceso, advirtiendo que las ya analizadas e ilegales convocatorias, tenían este fin, el de sustituir al cuerpo colegiado de legisladores municipales, vulnerando tanto el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD como la Constitución de la República en cuanto garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa de todos los ciudadanos ecuatorianos, desconocidos los mismos a priori por el ejecutivo cantonal de Muisne. Este actuar se pretende sacramentar con los documentos oficiales que obran a fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y dos (347 a 352), y que suscritos por el abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO DEL GADMCM y por el señor Eduardo Proaño Gracia, ALCALDE GADMCM, refieren a un documento fechado Muisne **23 de noviembre de 2014** denominado CONVOCATORIA en la que se advierte que "... **LOS SEÑORES CONCEJALES PRINCIPALES SEÑORA FRELLA ARCENTALES BURBANO, DANILO CORELLA GARRIDO Y CARLOS ACEVEDO MARTINEZ, DE MANERA CONSECUTIVAS, Y EN VIRTUD DE QUE NO ASISTIERON A DICHAS SESIONES LEGALMENTE CONVOCADAS POR EL SEÑOR ALCALDE Y SIN QUE HASTA LA PRESENTE FECHA HAYAN JUSTIFICADO SU INASISTENCIA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL COOTAD, HAN INCURRIDO EN LO QUE SEÑALA EL ART. 334 LITERAL C)**...", es decir señor Juez, el mismo día en el que supuestamente debía llevarse a cabo una de las Sesiones que se dice inasistieron los señores Concejales, ya se ha determinado su destitución, siendo lo anecdótico que según la documentación que informa este proceso, debía llevarse a cabo una Sesión Extraordinaria el día domingo **23 de noviembre de 2014 a las 10h00**, pero aún antes de que se llegue a la hora fijada, éstas convocatorias ya han sido entregadas a los nuevos Concejales, a las **09h10** por la señora Doris Margarita Noguera Dávila (fojas trescientos cuarenta y siete), a las **09h00** por la señora Toti Isabel Pacheco Maldonado (fojas trescientos cuarenta y ocho), a las **09h15** por la señora Teodolinda Vera Montaña (fojas trescientos cuarenta y nueve), a las **09h30** a la señora Siomara Ortiz Cagua (fojas trescientos cincuenta) del mismo día domingo **23 de noviembre de 2014**. Es decir, aún antes de que tenga lugar la

- supuesta Sesión, el ciudadano Alcalde de Muisne, ya convoca a una nueva en la que reemplazará y destituirá al órgano legislativo municipal, esto es con muchísima antelación a la denuncia que da paso a este proceso, y evidentemente a la fecha en la que se resolviera la supuesta remoción, la cual en los hechos se presentó conforme lo demostrado para el mes de noviembre de 2014;
16. Así, y con este proceder plagado de irregularidades, se procede a realizar la CONVOCATORIA a Sesión Extraordinaria, suscrita por el abogado Lenin Moreno Sosa, SECRETARIO DEL GADMCM y por el señor Eduardo Proaño Gracia, ALCALDE GADMCM, conforme documento que obra de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve (449), en la cual se iba a **APROBAR** el informe de la Comisión de Mesa, es decir se anticipó criterio en la convocatoria y se anticipó además la resolución que se iba a tomar, dejando de lado el principio de tutela judicial efectiva, esto es que en ese día se tutelaría en primer orden nuestra presunción de inocencia y nuestro derecho a la defensa, lo cual por cierto nos estuvo vedado desde la misma convocatoria, y se nos vulneró con muchísima antelación;
 17. El Informe que se disponían aprobar, obra de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y nueve (456 a 459) del expediente, y en éste se destaca una más de las aberraciones incontables que cuenta este proceso, al sostenerse que los denunciados "... han dejado de asistir a las sesiones legal y válidamente efectuadas...", lo cual se contrapone claramente con las disposiciones de los artículos 318 y 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), pues fueron convocadas sin respetar la normativa, y fundamentalmente sin observar los plazos de irrestricto cumplimiento;
 18. Con esta evidente falta de motivación constitucional, se confecciona un documento denominado RESOLUCIÓN No. 02-2015 que obra a fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y uno (460 a 461), en la que dentro de sus argucias y leguleyadas se incluye un considerando TERCERO que cita "... Una vez que se encuentre ejecutoriada esta resolución, las señoras TOTI ISABEL PACHECO MALDONADO, TEODOLINDA VERA MONTAÑO, DORIS MARGARITA NOGUERA DAVILA Y GLANDI MAIRA SOLORZANO ESCOBAR, seguirán actuando como lo han venido haciendo a partir de su principalización...", lo cual no se compadece con la realidad, puesto que éstas señoras no pueden integrar el órgano legislativo, ni antes ni después de lo resuelto. Lo real señores Jueces, es que desde noviembre de 2014 se nos ha impedido consecutivamente ejerzamos nuestra calidad de Concejales del GADM del cantón Muisne y se han vulnerado todos nuestros derechos, se ha alterado la Constitución y la ley a la sazón del ejecutivo cantonal, y se ha arrasado con los principios democráticos en la actualidad defendidos a ultranza por la nueva institucionalidad;
 19. Inclusive en este proceso se pretendió desatinadamente obviar nuestra petición de consulta, al emitirse la providencia que obra a fojas cuatrocientos setenta y dos (472), en la cual en lo principal se dice que no dará atención por prematuro a nuestro pedido de consulta, desconociendo de modo alevé que nuestra petición de consulta dató de 09 de abril de 2015, y que dado el nivel de inseguridad jurídica existente en la municipalidad lo hicimos ingreso a través de una diligencia notarial, conforme lo hemos evidenciado con los documentos que agregamos extra proceso y que hoy obran de fojas cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos ochenta (476 a 480), y que dejan entrever


J. Sedón

una vez más la mutilación del proceso, al no integrarse el mismo de todos los petitorios y documentos, principalmente los ingresados debidamente por los denunciados. Esta actitud contradice lo expuesto por el señor Eduardo Proaño Gracia en documento ingresado a este Tribunal y que hoy se encuentra a fojas cuatrocientos ochenta y ocho (488) y en el que con todo descaro este ciudadano expone con evidente mala fe y error consciente que "... en mi calidad de Presidente de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne, debo indicar que con fecha 21 de abril de 2015 se presentó ante la secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, **toda la documentación referente al acto de Remoción...**" lo cual como lo hemos evidenciado no obedece a la verdad, es un acto deliberado, no puede atribuirse a una falta del deber objetivo de cuidado, y consecuentemente a esta instancia se ha remitido un proceso mutilado, lo que conlleva la comisión del delito de fraude procesal; y,

20. Ustedes señores Jueces Constitucionales, advertirán del proceso, que pese a haberlo solicitado dentro de término la consulta legal, de parte de nuestro juzgador, no se emitió providencia alguna en la cual se haga conocer que se ha concedido la precitada consulta y se ha dispuesto enviar el proceso al Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual nosotros desconocíamos si se había despachado nuestro petitorio, omisión que pretendía nuevamente vulnerar nuestros derechos, puesto que éstos ciudadanos nos han indicado con todo el desparpajo que tienen todo tratado en dicha instancia para asegurarse que su decisión será ratificada.

Con estos antecedentes, el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

En el número 1. ANTECEDENTES, en la letra f) recoge que "... Convocatorias suscritas por el abogado Lenin Moreno Sosa, Secretario General del GADMCM a: i) sesión extraordinaria a realizarse el día 18 de noviembre de 2014, a las 15h00 recibida el día 17 de noviembre de 2014 a las 16h55, 17h00 y 17h05 por los concejales Carlos Acevedo Martínez, Frella Arcentales Burbano y Danilo Corella Garrido; ii) sesión extraordinaria para el día 20 de noviembre de 2014, a las 16h00 recibida por los concejales el 19 de noviembre de 2014, a las 15h44; iii) sesión extraordinaria para el día 21 de noviembre de 2014, a las 15h00, recibida el 20 de noviembre de 2014 a las 22h38, 22h41 y 22h45 por los Concejales, en su orden; iv) sesión ordinaria para el día 23 de noviembre a las 10h00, recibida el 22 de noviembre de 2014 a las 19h01, 19h03 y 19h10 por los Concejales Carlos Acevedo Martínez, Danilo Corella Garrido y Frella Arcentales Burbano, respectivamente (fs. 9 a 28)...".

Adicional, en el número 2. ANÁLISIS. 2.1.- COMPETENCIA, se detalla que las funciones del Tribunal Contencioso Electoral son "... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y **procedimiento** de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados..." (El negrilla no corresponde al texto original).

En el punto 3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO, en su relación previa a resolver, el Tribunal a la letra expone "... También esta facultad determina el espacio en el que actúa el Tribunal, esto es la revisión de que el proceso de remoción cumpla las formalidades y procedimientos dispuestos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada, **en**

concordancia con el debido proceso constitucional..." (El negrillaado no corresponde al texto original). Finalmente advierte que el proceso del análisis "... cumplió las formalidades y procedimiento (...) y por ende, goza de plena validez legal..." (El negrillaado no corresponde al texto original).

Pero en esta línea argumental, el juzgador al analizar el número 1. ANTECEDENTES, en la letra f) de su Resolución, debió advertir por mandato constitucional y entre otras, las siguientes normas que informan el proceso que estaba sujeto a análisis, a saber:

- Artículo 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) "... **Sesión ordinaria.**- Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los consejos provinciales y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos lo harán al menos una vez al mes. Las juntas parroquiales rurales se reunirán dos veces al mes como mínimo. En todos los casos, la convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se traten...".
- Artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) "... **Sesión extraordinaria.**- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria...".

En este caso, existiendo un debido proceso legal (*esto es los plazos de anticipación para las convocatorias*), el mismo no fue observado por el juzgador de primer nivel (*fueron convocadas sin respetar el plazo*), lo cual perfectamente pudo haber sido advertido por los señores Jueces Electorales, sin que ello derive en lo que han manifestado en su resolución en el sentido de que nos les "... *corresponde recibir ni actuar prueba...*", puesto que analizar dicha inobservancia constitucional y legal no implica de modo alguno la valoración o práctica de prueba alguna, **quedando evidenciado un acto discriminatorio prohibido por la Constitución.**

Consecuentemente, la ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA en cuestión, pone en evidencia las limitaciones propias del sistema, pues agrava la colisión entre normas electorales y constitucionales, consistente en que por un anacronismo no se permite analizar y motivar su resolución, limitándose a enunciar una enumeración fría de los pasos ejecutados en el proceso, debiendo en su descargo sostener que la misma Constitución de la República, en su artículo 3 numeral 1, establece que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar el **goce efectivo** de los derechos establecidos en la Constitución y entre ellos, a la *defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso*, derechos que se ven gravemente afectados con la citada Resolución. De esta manera se nos ha privado de vitales derechos constitucionales, ya que a través de la expedición de la resolución objeto de esta acción, se nos coloca en un estado de indefensión, de inseguridad. Tal como se puede desprender de la

simple revisión del proceso, la alegación de las violaciones constitucionales las realizamos en todos los recursos interpuestos.

Una vez que de manera precisa nos hemos referido a los antecedentes jurídicos y de procedimiento que obran del expediente electoral, puntualizamos los derechos constitucionales transgredidos en la decisión judicial:

1.- Nos permitimos citar las normas constitucionales en las que se enmarcan los derechos vulnerados:

- **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
- **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
- **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consueción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.
- **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De igual forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en el artículo 8 lo siguiente: "... 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...".

2.- A continuación procedemos a exponer los argumentos razonados de las vulneraciones de las que fuimos objeto:

Es ineludible que merecemos una respuesta de la justicia debidamente motiva y que resuelva en su integridad el problema planteado. "... La tutela judicial efectiva puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de

acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o ya sea porque exige que el Estado "cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada"... (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, octava edición, Madrid, marcial Pons, 2002, pág. 489).

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que *"... la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos..."*. Sentencia de la Corte Constitucional N° 007-09-SEP-CC, Caso N° 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.

Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional para el periodo de transición ha dicho *"... la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..."*. Sentencia N° 008-09SEP-CC, Caso N° 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: *"... Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..."*. Sentencia N° 0144-08-RA, Caso N° 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que *"... La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión..."*. Sentencia N° 069-10-SEP-CC, Caso N° 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

En el estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano toda autoridad, judicial o administrativa, tiene la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, puesto que nuestra Constitución de la República, *"... sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías*

institucionales inéditas. En este sentido y a criterio de la Corte Nacional, todas las autoridades administrativas y en el caso sud judge las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos...". Sentencia N° 035-12-SEP-CC, Caso N° 0338-10-EP, Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

"... La motivación es una de las garantías del debido proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y refiere a la obligación que en las resoluciones se enuncien las normas o principios jurídicos sobre las que se funda, debiendo explicar adecuadamente la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 21 de mayo del 2013, en el caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que: "La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el debido proceso". Motivar, tal como lo expresó esta Corte Constitucional mediante su sentencia N° 0016-13-SEP-CC, es "encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales". En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N° 0227-12-SEP-CC, estableció los tres elementos o requisitos que debe contraer una resolución para considerarse constitucionalmente motivada, los cuales son **razonabilidad, lógica y comprensibilidad** (...). Iniciamos así nuestro análisis con el requisito de la razonabilidad, debiendo ser entendido aquél como la observancia y aplicación de las normas jurídicas y las fuentes del derecho en el caso concreto. Una resolución es razonable cuando se adecúa a lo que el derecho establece para determinada circunstancia fáctica; por ello, la Constitución de la República es clara al expresar que en una resolución motivada deben enunciarse las normas o principios jurídicos que la sustentan. Dicho en otras palabras, la razón del juez se fundamenta en el derecho, sea en las normas constitucionales o infraconstitucionales, en las normas internacionales de derechos humanos, en la jurisprudencia o en la doctrina (...). El segundo requisito es la lógica, expresada como la apropiada y coherente relación entre las premisas que establece el juzgador en su sentencia, con la conclusión a la que llega luego de su análisis argumentativo (...). Finalmente, hemos de referirnos al último requisito que compone la garantía de la motivación, es decir la comprensibilidad, requisito que se refiere a la claridad en el uso del lenguaje que los jueces aplican en su sentencia con miras a su fiscalización por el gran auditorio social y particularmente por las partes procesales involucradas en la causa. La comprensibilidad tiene suma importancia como garantía de la motivación dado que garantiza que los operadores de justicia no hagan uso de expresiones o frases oscuras que impidan comprender adecuadamente la razón de su sentencia o los motivos jurídicos que consideraron para emitir determinada decisión...". Sentencia N° 194-14-SEP-CC de fecha 06 de noviembre de 2014, dictada en el Caso N° 0380-12-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado así: "... La Corte definió una decisión razonable como "aquella fundada en los principios constitucionales. El deber de motivar, desde la visión referida de la Corte

Constitucional, respecto del presente requisito, se traduce en una tarea de justificación de la actividad armonizadora de juezas y jueces respecto de las normas del ordenamiento jurídico, con el objetivo de emitir decisiones que permitan la mayor posibilidad de optimización de los postulados constitucionales, a su vez que se solventen en lagunas y contradicciones que podrían existir en el derecho objetivo. Los principios y reglas constitucionales, entonces, cobran un rol de articulación entre normas de tipo más concreto y de inferior jerarquía, pero sin perder su obligatoriedad y su fuerza normativa...¹.

En concreto, resulta ser un deber primordial de los Jueces motivar de manera adecuada las sentencias, de tal forma que no solo se restrinja a la enunciación de las normas aplicables a las materias de los jueces que las resuelven; sino, que conlleve un criterio uniforme a los valores y principios constitucionales. Entonces, el deber de motivar incluye solventar lagunas y contradicciones a través de la optimización de postulados constitucionales; situación que precisamente no se identifica en el presente caso, siendo que contrario a la jurisprudencia citada, en nuestro particular caso no hemos visto más que denegado el derecho de acceso a la justicia y a recibir un pronunciamiento motivado respecto de nuestras pretensiones.

Recordemos que la misma Constitución en su artículo 11, numeral 9, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, siendo entonces loable que exijamos que cada uno de los atentados perpetrados a nuestros derechos constitucionales mediante la Resolución objeto de esta acción, sean condenados y anulados, de tal forma que podamos restablecer el curso normal de nuestras actividades y conocer a ciencia cierta cuál es el régimen jurídico al cual debemos someternos.

En consecuencia, necesitamos se nos otorgue una *solución razonable* al conflicto planteado, debido a que la adopción de posición expuesta por los jueces electorales ocasiona vulneración de derechos constitucionales, lo cual conlleva inevitablemente a una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica; por lo que, resulta imprescindible armonizar los componentes del ordenamiento jurídico en materia contencioso electoral.

Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el *derecho a la tutela judicial efectiva* no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento.

El *derecho al debido proceso* que incluye la garantía básica del *derecho a la defensa* se encuentra también garantizado por la Constitución de la República en su artículo 76. Consecuentemente el derecho a la defensa ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser *"... éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los*

¹ Sentencia No. 035-14-SEP-CC- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1989-12-EP emitida el 12 de marzo de 2014.

principios y garantías constitucionales..." (Sentencia No. 003-10-SEP-CC, CASO No. 0290-09-EP, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, R.O. Suplemento No. 117 de fecha 27 de enero de 2010).

En la presente causa se ha vulnerado el derecho a la defensa que nos asiste al habérsenos privado de ejercer la misma, y al haberse inadmitido bajo criterios equivocados nuestros argumentos, y resuelto que se ha cumplido con el "procedimiento y formalidades" en el mencionado proceso de Remoción, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Debe tomarse en consideración para resolver, el espíritu garantista plasmado en la Constitución, el cual tiene por finalidad proteger directa e inmediatamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, los invocados en este recurso. Por este motivo, la Corte Constitucional debe reparar las violaciones indicadas oportunamente.

DECLARACIÓN.

Declaramos que no hemos interpuesto otra acción de protección por los mismos actos contencioso electorales.

PRETENSIÓN.

Por lo expuesto, una vez que se cumpla el trámite que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con los postulados y principios del denominado Estado Constitucional de Derechos y Justicia (*Neo constitucional*), y determinándose que se violaron nuestros derechos constitucionales, solicitamos que en sentencia se disponga:

- 1.- Declarar la vulneración de los derechos mencionados, entre los que está el debido proceso que respecta a las garantías en especial de la motivación de los fallos, el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada a efectos de solventar la violación grave de nuestros derechos constitucionales.
- 3.- Ordenar la reparación integral de nuestros derechos constitucionales vulnerados, dejando sin efecto la Resolución de Resolución de Remoción de Autoridades de Elección Popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitida en nuestra contra y en nuestra calidad de Concejales del G.A.D.M. Muisne de la provincia de Esmeraldas, por denuncia planteada por el ciudadano DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA, Resolución de Remoción N° 02-2015.

REMISIÓN DEL PROCESO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, se deberá remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Previo a tal actuación, solicitamos a ustedes se sirvan disponer al Actuario del despacho que sienta la razón de que el auto resolutorio o de absolución de la consulta y que fuera dictado con fecha Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2015, las 19h00, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

Desde ya solicitamos ser oídos en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en la Casilla Electoral signada con el número 77 del Tribunal Contencioso Electoral; y, en el correo electrónico alexsalvadorlex@hotmail.com.

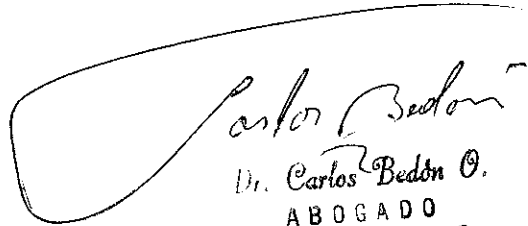
Autorizamos a los profesionales doctores Estuardo Salvador Salvador y Carlos Patricio Bedón Ortega, para que en forma conjunta o individual patrocinen nuestra defensa en esta acción constitucional.

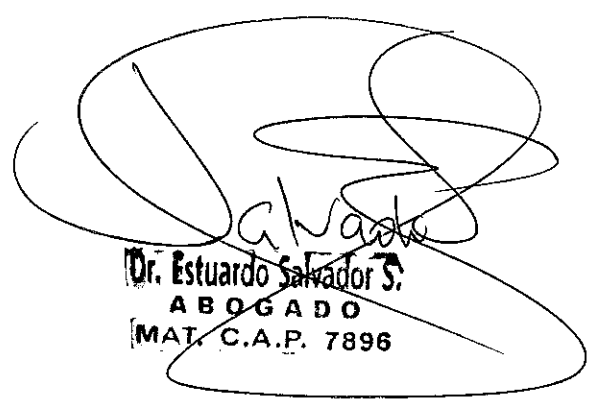
Firmamos conjuntamente con nuestros abogados defensores.


Sra. ERELLA ELENA ARCENTALES BURBANO


Sr. DANILO FABIÁN CORELLA GARRIDO


Sr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO MARTÍNEZ


Dr. Carlos Bedón O.
ABOGADO
Matrícula 7167 C.A.P.


Dr. Estuardo Salvador S.
ABOGADO
MAT. C.A.P. 7896